

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2025/0007847

Procedimiento Abreviado 75/2025 GRUPO B

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 434/2025

En Madrid, a veinte de noviembre de 2025.

Vistos por mí, Don [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 16 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 75/2025 seguidos en virtud de recurso contencioso- administrativo interpuesto.

Ha intervenido como parte demandante Don [REDACTED], Abogado en defensa de los intereses de [REDACTED]

Ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Majadahonda, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada por la persona antes indicada. En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia anulatoria del acto administrativo impugnado y con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada siguiéndose por los tramites del procedimiento abreviado con vista. Tras ello quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del presente pleito son 200 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la resolución recaída en el exp 0156882 por que se impone la sanción de 200 euros por “

ESTACIONAR EN DOBLE FILA: NO SE DEJA COPIA POR ESTAR EL AGENTE EN LABORES DE REGULACION DEL TRAFICO



SEGUNDO.- La parte recurrente interesa la anulación de la citada sanción alegando, en base a los motivos que son de ver en su escrito.

TERCERO.- La Administración recurrida solicita la desestimación del recurso considerando que la resolución recurrida es ajustada a derecho.

CUARTO.- Con carácter general, parece oportuno recordar, siguiendo la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso- Administrativo, Sección 7ª, de 30 de junio de 2011 (rec. 2682/2009) que *“(...) el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997)”*.

QUINTO.- El ejercicio de la potestad sancionadora requiere un procedimiento legal o reglamentariamente establecido. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos, sin que, en ningún caso, se pueda imponer una sanción con ausencia del necesario procedimiento (artículo 63 de la Ley 39/2015).

Los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la entidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo, tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el Art 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administración Común de las Administraciones Públicas.



SEXTO.- En el ámbito en que nos encontramos con que se sanciona por

ESTACIONAR EN DOBLE FILA: NO SE DEJA COPIA POR ESTAR EL AGENTE EN LABORES DE REGULACION DEL TRAFICO

Hecho que se subsume en el artículo Artículo 76. Infracciones graves.

Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a:

d) Parar o estacionar en el carril bus, en carriles o vías ciclistas, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.

El artículo 82 de ley de seguridad vial.

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será responsable de las infracciones por estacionamiento o por impago de los peajes de las vías que lo tengan regulado, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho

En la denuncia no se especifica el motivo para calificar la infracción como grave al ser un estacionamiento en doble fila. Por otro lado se sanciona a una empresa no propietaria ni arrendataria del vehículo. en cualquier caso no es creíble que no se notifique la denuncia al conductor, cuando se realiza un servicio de aparcacoches. dichas deficiencias. La prueba de fondo es insuficiente para determinar la tipicidad de la conducta en relación al precepto por el que se sanciona, infringiendo el principio de culpabilidad y el de tipicidad.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo.

NOVENO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, dada la estimación de la demanda procede imponer costas. En el ejercicio de la facultad conferida por el propio artículo 139.4, se limita la imposición de costas una cifra máxima a de 200 euros.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del FJ1 la cual se anulan y se dejan sin efectos.

Con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia a la parte demandada en los términos expuestos en el fundamento de derecho correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo

EL MAGISTRADO - JUEZ

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. [REDACTED]
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1259149391305055945832**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]